

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Carrera 52 No.42-73 Of.310 Tel 2616753

J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Erica Padilla Amorocho
Menor	Tatiana Gutiérrez Padilla
Demandado	Ferney Gutiérrez Cuellar
Radicado	05001311001020210018000
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Decisión	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta el Acta de Conciliación No. 00089 del 08 de noviembre de 2018, en donde se fijan obligaciones con respecto de la niña Tatiana Gutiérrez Padilla, representada legalmente por su madre Erica Padilla Amorocho; la citada demandante presenta solicitud en el sentido de que ejecutivamente, con fundamento en el Artículo 422 del Código General del Proceso, se ordene el cumplimiento de la obligación allí establecida en favor de su hija. En razón a lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor FERNEY GUTIÉRREZ CUELLAR C.C. 70.086.016, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.847.359,65), correspondientes a las cuotas alimentarias y adicionales dejadas de cancelar desde el mes de diciembre de 2018 al mes de abril de 2021 y sus intereses; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con sus intereses(Artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al demandado y córrasele traslado por el término de cinco (5) días para que cancele la obligación, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente podrá proponer excepciones de mérito (artículo 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte demandante al estudiante GEORGE BRANDON MESA CANO C.C. 1.152.692.071, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se concede el Amparo de Pobreza solicitado por la parte demandante quien se halla en incapacidad de atender los gastos que le acarrea el proceso Ejecutivo de Alimentos que instaura, en consecuencia, no está obligada a pagar

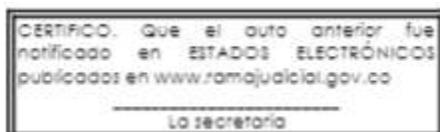
expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto (Artículo 154 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ(E)

DGLL



Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe474a62e5fadff780cc6d6c9bcb77bdcf0566057fc037cd3a3f8b02e5248d6

Documento generado en 27/05/2021 09:28:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>